



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 942 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 054-2017
 CUT : 105419-2016
 IMPUGNANTE : Margarita Gladis Murillo de Ángeles
 MATERIA : Formalización de derecho de uso de agua superficial con fines agrarios
 ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
 UBICACIÓN : Distrito : Bolognesi
 POLÍTICA : Provincia : Pallasca
 Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Gladis Murillo de Ángeles contra la Resolución Directoral N° 1023-2016-ANA/AAA.HCH, en aplicación del precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, que establece criterios de aplicación en los procedimientos desarrollados bajo la competencia de la Autoridad Nacional del Agua, respecto de la intervención de terceros.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Gladis Murillo de Ángeles contra la Resolución Directoral N° 1023-2016-ANA/AAA.HCH de fecha 12.08.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual se aprobó la conformación y delimitación del Bloque de Riego Puquio; y se otorgó, en vía de formalización, una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios proveniente de la quebrada El Monte, a favor del Comité de Usuarios de las Aguas del Puquio.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Margarita Gladis Murillo de Ángeles solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1023-2016-ANA/AAA.HCH.



3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante cuestiona lo siguiente: «[...] se afecta severamente mi derecho a la propiedad (terreno denominado Cerro Negro – El Puquio El Monte) derecho regulado en el art. 923 del Código Civil, toda vez que el bloque de riego en alusión coge el canal de regadío que nace del mismo, y de persistirse con esta actuación administrativa lo que se estaría provocando es que mis terrenos de cultivo no puedan ser sembrados [...]».

ANTECEDENTES:

4.1. El señor Gerónimo Germán Vivar Vásquez, en su condición de presidente del Comité de Usuarios de las Aguas del Puquio, con el escrito ingresado en fecha 18.07.2016, solicitó acogerse a la formalización de uso de agua superficial con fines agrarios, en el marco de la "Metodología para la Formalización de Uso de Agua Poblacional y Agrario" aprobada por la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, sobre las aguas provenientes de la quebrada El Monte, ubicada en el distrito de Bolognesi, provincia de Pallasca y departamento de Ancash.

4.2. Con el Informe Técnico N° 087-2016-ANA-AAA.HCH-ALA.SANTA LACRAMARCA NEPEÑA de fecha 26.07.2016, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña, señaló que el Comité de Usuarios de las Aguas del Puquio cumplió con los requisitos establecidos en la



"Metodología para la Formalización de Uso de Agua Poblacional y Agrario", para acceder al derecho de uso de agua solicitado.

- 4.3. La Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama, con la Resolución Directoral N° 1023-2016-ANA/AAA.HCH de fecha 12.08.2016, notificada el 09.12.2016, aprobó la conformación y delimitación del Bloque de Riego Puquio; y otorgó, en vía de formalización, una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios proveniente de la quebrada El Monte, a favor del Comité de Usuarios de las Aguas del Puquio.
- 4.4. Con el escrito ingresado en fecha 16.01.2017, la señora Margarita Gladis Murillo de Ángeles, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1023-2016-ANA/AAA.HCH.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto a la intervención de terceros

- 5.2. La intervención de terceros en los procedimientos desarrollados bajo la competencia de la Autoridad Nacional del Agua, ha quedado establecida como criterio de observancia obligatoria en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH², publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26.08.2017, de la siguiente manera:

«[...] en principio, la entidad no cita a tercero salvo norma en contrario, sin perjuicio que la persona con legítimo interés pueda apersonarse en el momento oportuno, de conformidad con el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este mismo principio se aplicará a todo procedimiento bilateral de competencia de la Autoridad Nacional del Agua.

[...] según el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir "en cualquier estado del procedimiento", entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60° del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215° de la misma norma».

Por tanto, este Tribunal ya ha establecido en un pronunciamiento previo, y con la calidad de precedente vinculante, que las pretensiones impugnatorias promovidas a través de recursos administrativos por terceros que se consideran ajenos a un procedimiento, deberán ser declaradas improcedentes de plano.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² Fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 389-2016. Publicada el 17.08.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r451_-_cut_25964-2016_exp_389-2016_carlos_augusto_santa_perez_y_otro.pdf.



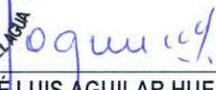
5.3. En ese sentido, estando a que el procedimiento promovido por el señor Gerónimo Germán Vivar Vásquez, en su condición de presidente del Comité de Usuarios de las Aguas del Puquio, finalizó con la emisión de la Resolución Directoral N° 1023-2016-ANA/AAA.HCH en fecha 12.08.2016; y considerando que el recurso de apelación de fecha 16.01.2017 fue interpuesto por la señora Margarita Gladis Murillo de Ángeles, quien en atención al criterio de observancia obligatoria establecido por este Tribunal en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH no se considera como parte del presente procedimiento; entonces, en aplicación del citado precedente, la pretensión impugnatoria formulada por la referida señora debe ser declarada improcedente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 969-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Gladis Murillo de Ángeles contra la Resolución Directoral N° 1023-2016-ANA/AAA.HCH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL